Datos del Expediente

Carátula: DASSO SANDRA OLIVIA C/ AIRET SANDRO CRISTIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

Fecha inicio: 07/03/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 3471 - 2019 **Nº de Expediente:** JU - 3471 - 2019

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 25/11/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**25/11/2025 11:22:51 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20257021832@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20264042241@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 25/11/2025 11:22:50 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 25/11/2025 11:22:56 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 25/11/2025 11:23:04 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 25/11/2025 11:24:13

Fecha de Notificación 28/11/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico BC3182A0

Fecha y Hora Registro 25/11/2025 11:23:56

Número Registro Electrónico 202

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7\è1è'pU:?Š

236001700078053 26

Expte. n°: JU-3471-2019 DASSO SANDRA OLIVIA C/ AIRET SANDRO CRISTIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3471-2019 caratulada: "DASSO SANDRA OLIVIA C/ AIRET SANDRO CRISTIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 20/12/2024 el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por la Sra. Gilda Vivian Dasso, la Sra. Ersira Cristina Padilla y la Sra. Sandra Olivia Dasso contra los Sres. Sandro Cristian Airet y Rubén Hugo Airet, condenando a los accionados a abonar a las actoras, en forma solidaria y concurrente la suma de $1.561.450 en concepto de pérdida de chance con mas sus intereses y costas.-

Por su parte consideró que las accionantes no lograron acreditar el daño patrimonial y moral reclamado resolviendo su rechazo con costas a cargo de las accionantes.-

Para así resolver, y tomando en consideración los efectos derivados de la rebeldía de los demandados sumados a la prueba aportada por la accionante, tuvo por acreditado que los demandados, ilegítimamente explotaron la porción de campo perteneciente a las accionantes, condenando en consecuencia a resarcir la pérdida de chance reclamada, por la imposibilidad de hacer producir al inmueble ocupado por los accionantes en la suma de pesos equivalente a la ganancia pericialmente determinada en autos.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por accionantes y demandados en fecha 28/12/2024.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término la parte demandada mediante la presentación realizada en fecha 12/03/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige a lo que estima ha sido una incorrecta valoración de la rebeldía declarada en autos a partir de la cual se tuviera por acreditada la versión actoral sin ningún otro respaldo probatorio, configurando de esta forma un pronunciamiento arbitrario e infundado.-

Insiste en que no existen elementos en autos para tener por acreditada ni la legitimación pasiva de los demandados, ni los daños invocados ni la existencia de relación causal que justifiquen la condena dictada en su contra.-

Para ello señalan que en ningún momento los accionantes acreditaron titularidad alguna de los demandados de granos ni de animales, que la sentencia presupone.-

Prosiguen su crítica señalando que el acta notarial adjuntada a la demanda resulta inoficiosa la no encontrarse debidamente geo posicionada, ni haberse dejado constancia de que el notario hubiera recorrido el inmueble.-

Por las mismas razones estima que dicha constatación resulta insuficiente para tener por acreditado el daño receptado en autos, ni su autoría por parte de los demandados.-

En cuanto a la pérdida de chance receptada, explica que el reclamo actoral se encuentra dirigido a la reparación de la pérdida productiva del predio la que de modo alguno se encontraría acreditada.-

Finaliza su ataque recursivo planteando la nulidad de todos los medios probatorios que no cuenten con el debido cumplimiento del principio de bilateralidad.-

En fecha 21/03/2025 funda su recurso la parte actoral la cual se agravia del rechazo del rechazo de la reparación peticionada en concepto de daño patrimonial directo el que estima acreditado con la documentación adjuntada al a demanda (presupuestos facturas, etc.); como así también del daño moral

reclamado el que estima debe tenerse por acreditado por el sufrimiento padecido por personas que por vivir lejos del inmueble se ven en una situación de dificultad para constatar el estado del mismo.-

Por último ataca el decisorio en cuanto convierte la suma de dolares pericialmente determinada a valores vigentes a le fecha de la estimación pericial, en lugar de hacerlo a valores actualizados siendo que el mismo actualmente resulta ser notoriamente superior.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios solo los accionados resisten el recurso de la contraria mediante la réplica presentada en fecha 1/04/2025, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de la votación la cuestión ha quedado en estado de ser resueltas (conf. art. 270 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor habré de iniciar por desestimar de plano los planteos nulificantes relacionados a la producción de la prueba, no solo por haber sido introducidos en manera genérica, sino principalmente al encontrarse fundados en defectos de tramitación, los cuales quedan excluidos del ámbito del recuso de nulidad comprendido en la apelación, el que solo habilita la nulidad por vicios en la sentencia (conf art. 253 del C.P.C.C.).-

En efecto: "...*La admisibilidad del recurso de nulidad contemplado en el art. 253 del Cód. Procesal se halla circunscripta a las impugnaciones formuladas con relación a vicios procesales que pudieren afectar a la resolución en sí misma y quedan, por ende, excluidas aquellas irregularidades de que adolezcan los actos procesales que precedieron a su pronunciamiento*..." (De Santo, "Tratado de los Recursos" T I, pág. 452).-

Y es que los defectos del trámite procesal producidos con anterioridad a la sentencia, a los que la doctrina siguiendo a Calamandrei denomina "*vicios in procedendo*", deben ser necesariamente subsanados por la vía incidental correspondiente (arts. 169/174 del C.P.C.C.); mientras que los denominados "*vicios in iudicando*" que pueden afectar a la sentencia misma deben ser atacados por vía del recurso de apelación comprensivo del de nulidad, tal como se desprende de lo normado por el art. 253 del C.P.C.C. (conf. de Santo, ob. cit. pág, 451/2).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto queda en evidencia la improponibilidad de la nulidad planteada en base a los defectos de tramitación acaecidos con anterioridad al dictado de la sentencia.-

III.- Sentado ello, resulta preciso iniciar por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

IV.- Ya pasando al fondo de la cuestión resulta preciso iniciar por delimitar los alcances de la rebeldía de los demandados que fuera declarad en fecha 23/08/2021 recordar, para lo cual no debe perderse de vista que: "...La declaración de rebeldía sólo crea una presunción a favor del actor de la veracidad de los hechos lícitos y pertinentes que constan en la demanda, pero no tiene por sí el efecto de que la misma sea procedente (conf. arts. 354 inc. 1 y 60, C.P.C.C.)..." (Sumario JUBA: B29040; SCBA LP C 123699 S 30/11/2022; SCBA LP C 118232 S 08/04/2015, entre otros).-

Conforme a ello, y atento a los términos de la demanda, se encuentran alcanzados por una presunción de veracidad que las accionantes en su condición de propietarias del campo motivo de litis (que

previamente formaba parte de un campo subdividido), habían celebrado con los aquí accionados contratos de arrendamientos (cuyas copias obran adjuntadas a la demanda), de la porción de campo materia de litis, junto con los titulares del resto del campo subdividido.-

También se encuentra alcanzado por dicha presunción y documentalmente respaldado que en fecha 31/05/2018, se extinguió el último arrendamiento rural existente entre las partes, dada la mala relación existente entre los contratantes, habiendo continuado los demandados los arrendamientos de las otras partes del campo subdividido.-

Por último es dable señalar que de los términos de la demanda surge que la única manera de acceder a la porción de terreno materia de litis es a través de los campos subdivididos que en el término en discusión continúan siendo arrendados por los aquí demandados.-

Llegado a este punto, adelanto que habré de coincidir con el sentenciante de grado en cuanto consideró que en autos existen indicios mas que suficientes para corroborar la versión actoral de los hechos y por tanto que los demandados ilegítimamente explotaron el campo de las accionantes.-

Ello así, partiendo del acta notarial celebrada en fecha 14/03/2019 por el escribano Leggeri, quien contrariamente a lo sostenido por los recurrentes manifestó la realización de los siguientes actos en forma personal, los que por tanto, hacen plena fe al no haber sido redargüidos de falsos (conf. art. 296 del C.C.C.), a saber: "*...me constituí con la requirente en le predio rural referido en este partido de Rojas, circunscripción 10, parcela 937 "A", partida inmobiliaria 090-000394-3, de una superficie total de veintisiete hectáreas trece áreas, donde constaté que en la superficie de veinte hectáreas existe sembrado de soja que manifiesta a la compareciente no le solicitaron permiso, como así también el ingreso de ganado vacuno en las siete hectáreas restantes, que surge del excremento entre otras referencias...*"(sic. acta adjuntada a la demanda).-

En cuanto a la autoría de dicha ocupación ilegítima por parte de los demandados, surge de no solo la particularidades del inmueble al que solo puede accederse a través de los predios arrendados por los demandados, sino también a través de los dichos de los testimonios tendidos en la causa penal digitalmente incorporada a la presente en fecha 127/03/2023, en donde el testigo Arazomena -ver declaración del 29/12/2020- (quien también declarase en la audiencia de vista de causa realizada en fecha 1/06/2022) y Gioia - ver declaración del 20/05/2021- dan cuenta en forma coincidente de la ocupación de dicha fracción de terreno por los aquí demandados, habiendo incluso el último testigo declarado que los demandados lo contrataron para cosechar la soja sembrada en el predio.-

Conforme a los hasta aquí expuesto y como ya lo adelantara, habré de coincidir con el sentenciante de grado en cuanto a la atribución de responsabilidad de los demandados quienes ilegítimamente explotaran el predio de las accionantes en su provecho, impidiendo de esta forma su explotación por parte de las accionantes, produciendo de esta forma un perjuicio que deben resarcir (conf. art. 1.740 y ccdtes. del C.C.C.)..-

V.- Ya en miras de resolver los agravios vertidos en torno a los distintos rubros reclamados habré de comenzar por la pérdida de chance que fuera receptada por el Sr. Juez de grado en la suma de $1.561.450, importe que determina a partir de la conversión a pesos de la suma de U$S14.195 que fuera estimada como ganancia que el predio pudo haber producido en el período ilegítimamente ocupado por los accionados.-

La recepción del rubro es resistida por los demandados afirmando que el mismo se encuentra dirigido al resarcimiento de la pérdida productiva del predio la que de modo alguno se encontraría acreditada, por lo que debería resolverse su rechazo.-

Llegado a este punto adelanto que dicho planteo no resiste el menor análisis por cuanto e independientemente de la denominación con la que los accionantes titularan el rubro en revisión, lo cierto es que de la lectura del escrito inicial surge que el reclamo actoral incoado bajo el reclamo de pérdida de chance, persigue la reparación del perjuicio sufrido ante "*...la imposibilidad de la suscripta ya sea de alquilar o bien trabajar directamente su campo, dado que estaba ocupado ilegitimamente durante el período en cuestión...*"; "*...respecto a la entidad del daño... se deberá observar la ganancia que se hubiera obtenido de la siembra o cosecha de veinte (20) hectáreas de soja aproximadamente y siete (7) hectáreas de cría de ganado...*" (sic. apartado IV de la demanda).-

De lo antes expuesto se desprende con claridad que el objeto de reclamo no fue la pérdida de aptitud productiva del predio, sino la pérdida de chance de explotarlo como consecuencia de la indebida ocupación de los demandados, resultando la sentencia en revisión congruente a dicho reclamo (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

Conforme a ello, y atento a la indudable finalidad productiva del predio ilegítimamente explotado por los accionados, ninguna duda cebe respecto a que las accionantes se han visto imposibilitadas de explotar el inmueble, con la consiguiente pérdida de obtener una ganancia, la que fuera pericialmente estimada por el perito ingeniero Lemos (ver presentación del 25/03/2022) en la suma de U$S14.195, de la que no encuentro mérito para apartarme, al encontrarse fundada en conocimientos propios del especialista (conf. art. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Precisado ello, habré de ocuparme del recurso actoral por el que se ataca al decisorio en cuanto convierte a pesos el importe pericialmente determinado a la fecha de presentación del informe pericial, el que resulta un valor notoriamente desactualizado, debiendo determinarse en base al valor actual del dolar estadounidense.-

Llegado a este punto, es dable precisar que la reparación del perjuicio constatado es una deuda de valor (conf. art. 772 del C.C.C.) que debe ser estimada en el momento mas cercano posible a su pago, por lo que asiste razón a la recurrente en cuanto reclama que la magnitud del daño sea determinada al momento del dictado de la sentencia.-

Y es que conforme al criterio predominante en doctrina y jurisprudencia "*...el valor del perjuicio se determina al momento del fallo, no sólo para los derechos patrimoniales sino también para los extrapatrimoniales...*" justificándose en que: "*....la indemnización conducente a la reparación de daños y perjuicios tiene el carácter de deuda de valor y su cuantía ha de determinarse con referencia, no a la fecha en que se produzca la causa determinante del perjuicio, sino a aquella en que se liquidó su importe...*"; "*...debe evaluarse lo más tarde posible, siendo lo ideal determinar el monto del daño a ser pagado el mismo día del pago. Pero como ello es imposible en la práctica, la jurisprudencia ha admitido la cuantificación del daño en la sentencia de fondo, lo que permite a los jueces tener en cuenta todas las variaciones del daño anteriores a la sentencia...*" (López Mesa, "Responsabilidad por Accidentes de tránsito", T II, págs. 499/500, y en sentido concordante Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 1 págs 24, 217/8, 224).-

Conforme a ello, y tomando en consideración la cotización del dolar estadounidense a la fecha del dictado de la sentencia en revisión -20/12/2024-, que conforme a lo informado por la página web del BCRA (https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp) ascendía a a suma de $1.054,24, es que corresponde elevar la reparación fijada a la suma de $14.964.936,80, con más los intereses fijados en la sentencia en revisión conf. art. 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

VI.- Que el sentenciante de grado desestimó el reclamo incoado en concepto de daño patrimonial directo tendiente a la reparación de los daños causados en los alambrados casa y galpón de la propiedad,

por falta de respaldo probatorio suficiente, conclusión que viene atacada por los accionantes, quienes afirman que de la documental agregada a la demanda surge tanto la existencia de los perjuicios como así también del costo de su reparación.-

El recurso no habrá de prosperar, por cuanto del análisis del acta notarial y de las fotografías adjuntados a la misma no surge la constatación de los daños reclamados, sino tan solo la explotación del predio (conf. art. 375 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Asimismo es dable señalar que las accionantes no produjeron prueba alguna tendiente a acreditar la autenticidad de los presupuestos y facturas adjuntadas a la demanda, los que no habiendo sido emitidas por los accionados no se encuentran alcanzadas por la presunción establecida por los arts. 60, 354 y ccdtes. del C.P.C.C.-

En efecto, no debe perderse de vista que: "*...el demandado sólo estará en condiciones de realizar afirmaciones o negaciones categóricas respecto de aquellos hechos o documentos de los que tenga personal conocimiento o en los que haya intervenido. Lo contrario -exigir afirmaciones sobre lo que desconoce y derivar consecuencias disvaliosas de su incumplimiento- importaría una flagrante violación al derecho de defensa de la parte...*" (Camps, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", T I, págs. 666/7).-

En la misma dirección se ha resuelto que: "*...Ninguna norma establece que el silencio de la contraria importe lisa y llanamente la "aceptación" de la propuesta. En rigor de verdad, no hay obligación de expedirse al respecto, motivo por el cual, no puede aplicarse al demandado la sanción legal que pretende la apelante (doct. y arg. art. 438 último párrafo del CCyCN). Resulta aplicable a este supuesto el art. 263, primera parte, y el art. 979 -ambos del Código Civil y Comercial-, de modo que el silencio del Sr. O de ninguna forma puede ser interpretado como aceptación a la propuesta de la propuesta de la actora (Mizrahi, Mauricio Luis, "El divorcio, sus efectos y el trámite procesal", Publicado en: LA LEY 07/08/2017, 1 y en La Ley Online). No debemos olvidar, que dentro de las facultades de los jueces, no se encuentra la de "transformar" la interpretación de ese silencio; tal como si, incorrectamente, se dispusiera el traslado bajo apercibimiento de estarse a lo postulado por el peticionante. Responder al traslado del convenio es sólo una facultad y no una carga procesal (KIELMANOVICH, Jorge L., "El nuevo proceso de divorcio", La Ley, AR/DOC/881/2016, punto V.1; GUAHNON, Silvia V., "El nuevo juicio de divorcio. Panorama general", elDial.com)...* " (Sumario JUBA: B2953287, CCyC Art. 438 | CCyC Art. 263 | CCyC Art. 979, CC0002 QL 18016 S 03/10/2017).-

VII.- Misma suerte habrá de correr el rechazo del daño moral reclamado, al no haber producido las accionantes prueba alguna, siquiera indiciaria de la que pueda inferirse que las accionantes sufrieron un detrimento anímico derivado del obrar de los accionados, el que tratándose de perjuicios materiales no cabe ser presumido sin que la lejanía de las accionantes con el predio configure un indicio favorable a su existencia (conf. art. 1.741, 1744 y ccdtes. del C.C.C.).-

Así se ha sostenido que: "*...Por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba, el daño moral debe ser probado por quien reclama su reparación. Este es el principio general que claramente consagra el art. 1.744 del código civil y comercial...*" (Pizarro, "Daño Moral", T II, págs. 332/3).-

VIII.- Por las razones expuestas, es que habré de proponer a este Tribunal, receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las accionantes y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de pérdida de chance a la suma de $14.964.936,80, con costas de Alzada a cargo de los demandados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **HACER LUGAR** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las accionantes y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de pérdida de chance a la suma de $14.964.936,80, con costas de Alzada a cargo de los demandados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **HACER LUGAR** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las accionantes y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de pérdida de chance a la suma de $14.964.936,80, con costas de Alzada a cargo de los demandados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^